



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00437-00
DEMANDANTE	MANUEL ALBERTO ALVARADO NOGUERA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A., COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, fueron notificadas por correo electrónico, y dentro del término de ley, sus apoderados judiciales presentaron la contestación de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrán por contestadas. (Archivos 05 y 06 del expediente digital)

Continuando con el trámite que al proceso corresponde, como quiera que en su escrito de contestación, la entidad demandada COLFONDOS S.A., propuso la excepción previa de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA (N.M. 10, ART. 100 DEL C.G.P.) CON LAS ASEGURADORAS ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR, para que se integren dichas entidades al proceso, en virtud de la existencia de las siguientes pólizas:

"La póliza No. 0209000001-1 con la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000.

La póliza No. 061 con SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004.

Las pólizas No. 5030- 0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018- 01 y 02, con la COMPA – ÑA DE SEGUROS BOLÓVAR S.A., cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007, 2008 y desde el 2016 a la actualidad.

La póliza No. 9201409003175, con la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., cuyas vigencias son entre del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014.

Que las pólizas fueron pagadas por COLFONDOS S.A., con los recursos provenientes de las cotizaciones realizadas por la demandante al RAIS. Este hecho justifica la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario, ya que ha recibido contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

En virtud de lo expuesto anteriormente, COLFONDOS S.A. ha cumplido con el mandato legal establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, no dispone de los recursos necesarios para responder en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales...".

De acuerdo con los argumentos expuestos por la entidad demandada COLFONDOS S.A., y por celeridad, como quiera que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el Art. 61

del C.G.P., se ha de ordenar la integración como litisconsortes necesarios a las entidades: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR (Archivo 06 fl. 25-28)

Por otra parte, la entidad demandada COLFONDOS, en escrito aparte obrante a folios 531 a 537, del Archivo 06 del expediente digital, presentó demanda de RECONVENCIÓN en contra del demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho y se ordenará NOTIFICAR al actor para lo pertinente. (Archivo06, fs. 531-537)

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las entidades: COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la integración como litisconsortes necesarios a:

*ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

*SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

*COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

*ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

*LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIRPORVENIR S.A.

TERCERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN, presentada por la entidad demandada COLFONDOS S.A. en contra del demandante, señor MANUEL ALBERTO ALVARADO NOGUERA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los litisconsortes necesarios, del auto que admite la demanda, y copia del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el art. 74 del CPL y SS., en concordancia a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al demandante señor MANUEL ALBERTO ALVARADO NOGUERA, la demanda de reconvección y copia del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el art. 74 del CPL y SS., en concordancia a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c256e1a1977f58475442cbd032e8801443ed0f99a4e2beed16aef84fc7ba4351**
Documento generado en 31/03/2025 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>